



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Trujillo, 24 de Mayo de 2022

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2022-GRLL-GGR-GRTPE

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 036-2021-PS
SUJETO RESPONSABLE : NKP CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.
RUC : 20600999223
DOMICILIO : CA. LOS LAURELES N° 328- INT. 402-URB. CALIFORNIA-VICTOR LARCO HERRERA -TRUJILLO-LA LIBERTAD

VISTOS: El recurso de apelación ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad, que obra de fojas veintiocho (28) a fojas noventa y cinco (95) de los actuados, interpuesto por la empresa NKP CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L., contra la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección de Trabajo- Ley N° 28806 (en adelante LGIT) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y normas modificatorias (en adelante RLGIT); y,

I. ANTECEDENTES

1.1.- Del procedimiento de actuaciones Inspectivas:

Mediante orden de inspección N° 23-2021-GRTPELL, se dio inicio a las actuaciones inspectivas, al amparo del artículo 13° de la LGIT, designándose al inspector auxiliar de trabajo Manuel Antonio Morales Henríquez a fin de que realicen actuaciones inspectivas de investigación a la empresa NKP CONTRATISTAS GENERALES E.I.R.L. (en adelante la inspeccionada), con el fin de verificar el cumplimiento de las Normas Sociolaborales.

1.2.- De la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRSTPE-SGIT:

En mérito al Acta de Infracción N° 23-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 21 de enero del 2021, dio origen a la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, la misma que obra de fojas veintitrés (26) a fojas veintiséis (26) de los actuados, en la que se resuelve multar a la inspeccionada con el monto de S/ 2,024.00 (DOS MIL VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES) por haber incurrido en dos (02) infracciones en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (01.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (11.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

1.3.- Recurso de apelación presentado por la Inspeccionada:

La apelante, mediante escrito ingresado por mesa de partes virtual del Gobierno Regional la Libertad de fecha 24 de marzo del 2022 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021, señalando lo siguiente:

- *Que se nos ha notificado con fecha 16 de marzo del 2022, la Resolución N° 317-2021-grll-ggr-grtpe-sgit, mediante la cual con orden de inspección 23-2021-GRTPLL, en la que el acta de infracción se ha dejado constancia lo siguiente: 1.- No hemos brindado la información y documentación requerida*





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

con fecha 01 de febrero del 2021 en perjuicio de un trabajador. 2.- No hemos brindado la información y documentación requerida con fecha 11 de febrero del 2021 (...) no es completamente cierto, pues por los requerimientos hechos tanto del 01 de febrero como del 11 de febrero del año en curso si han sido respondidos.

II. CUESTIONES DE DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso consiste en:

1. Establecer si los argumentos sostenidos por el recurrente contradiciendo la resolución apelada resultan amparables.
2. Determinar si la infracción y la sanción impuesta por el inferior en grado se encuentra conforme a Ley.

III. COMPETENCIA:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR, establece en su Artículo 55°, sobre los recursos administrativos, literal b) “Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. En ese sentido, el despacho de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de La Libertad, procede a resolver en segunda instancia el recurso de apelación. Por lo expuesto, corresponde a esta Gerencia ejercer la competencia sancionadora en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la inspeccionada mediante la emisión del presente pronunciamiento resolutorio de Segunda Instancia.

IV. CONSIDERANDO:

- Que, en virtud del Principio de Observación del Debido proceso¹, contemplado en el literal a) del artículo 44 de la Ley, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho.
- Que, el artículo 220° del TUO de la Ley N°27444, que modifica el Decreto Supremo N°04-2019-JUS- Ley del Procedimiento administrativo General, estable que el Recursos de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- Que, el artículo 55° del Decreto Supremo N°019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo modificado por el Decreto Supremo N°016-2017-TR, (en adelante RLGIT), estable que “los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguiente: (...) b) Recurso de apelación: se interponen ante la autoridad que emitió la resolución de primera instancia a fin de que

¹ Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso, por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permite exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y derecho; (...).”



lo eleve a sus superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustente. (...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios, y será resultados en el plazo de (30) días hábiles, (...)”.

- Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado, multa a la inspeccionada por haber incurrido en dos (2) infracciones en las siguientes materias; 1.- Infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (01.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (11.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo.

4.1.- Del derecho de defensa y el debido proceso

- En virtud al Principio de Observación del Debido Proceso, las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hechos y en derecho. Asimismo, en concordancia con el numeral 1.2 del artículo IV de la LPAG establece que *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. Este principio es similar al que existe en el proceso jurisdiccional, no por el hecho que la administración pública tenga el ius imperium tienen que estar desprotegidos los administrados, estos poseen derechos como el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Si no se respetan dichos derechos se podría cuestionar dicho procedimiento administrativo.
- Al respecto, con relación al debido proceso en sede administrativa, el Tribunal en la STC N° 4289-2004-AATC, ha expresado en los fundamentos 2 y 3 respectivamente, que *"(el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

4.2.- Del derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

- En cuanto al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, MORON URBINA² señala que, consiste en el *"derecho que tiene los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones*

² MORON URBINA Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Décima edición, 2014, Gaceta Jurídica. págs. 71.



Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse".

- Siendo así, cabe señalar que, la instancia inferior ha valorado los documentos y alegatos expuestos por el sujeto inspeccionado en los descargos, que resultan relevantes y congruentes respecto de la infracción detectada por el inspector de trabajo.

4.3.- De las actuaciones Inspectivas

- De acuerdo a lo prescrito por el artículo 1° de la LGIT³, las actuaciones inspectivas son las diligencias que la inspección de Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales.
- Sobre el particular el artículo 11° de la LGIT, contempla que las actuaciones inspectivas de investigación, se pueden iniciar bajo cualquiera de las siguientes modalidades: i) visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, ii) requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante; y/o iii) comprobación de datos o antecedentes que obren en el sector público.
- En ese sentido, como una facultad del inspector de trabajo establecida en la Ley⁴, este puede exigir la presencia del sujeto inspeccionado en las oficinas públicas que se le señale, modalidad de actuación denominada comparecencia y definida en el artículo 12° del Reglamento.

4.4.- Del Acta de Infracción:

- Conforme a lo prescrito por los artículos 16° y 47°⁵ de la LGIT los hechos constatados por los inspectores de trabajo que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan **merecen fé y se presumen ciertos**, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses.
- En el presente caso, de la revisión del acta de infracción se advierte que ésta ha sido elaborada por el Inspector de Trabajo observando los requisitos dispuestos en el artículo

³ **Artículo 1.- Objeto y definiciones**

Actuaciones inspectivas, son las diligencias que la inspección del trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia socio laboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas socio laborales."

⁴ **Artículo 5.- Facultades inspectivas:** En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para: (...) 3.2 Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, de los trabajadores y de cualesquiera sujetos incluidos en su ámbito de actuación, en el centro inspeccionado o en las oficinas públicas designadas por el inspector actuante.

⁵ **Artículo 47.- Carácter de las Actas de Infracción:** Los hechos constatados por los servidores de la Inspección del Trabajo que se formalicen en las Actas de Infracción observando los requisitos establecidos, merecen fe, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los sujetos responsables, en defensa de sus respectivos derechos e intereses.



46⁶ de la LGIT, en concordancia con el artículo 54⁷ del RLGIT, por lo que, los hechos que contiene gozan de presunción de veracidad.

4.5. De la Infracción a labor inspectiva (Falta de colaboración)

- El artículo 1° de la LGIT señala que actuaciones inspectivas, son las diligencias que la Inspección del Trabajo sigue de oficio, con carácter previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, para comprobar si se cumplen las disposiciones vigentes en materia sociolaboral y poder adoptar las medidas inspectivas que en su caso procedan, para garantizar el cumplimiento de las normas sociolaborales.
- El artículo 3° de la misma norma señala, que en el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores de trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, **para requerir información, solo o ante testigos, al sujeto inspeccionado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales, así como a exigir la identificación, o razón de su presencia, de las personas que se encuentren en el centro de trabajo inspeccionado** (inc. 3.1)
- Asimismo, el artículo 10° de la misma norma señala que las actuaciones inspectivas de investigación o comprobatorias de la Inspección del Trabajo, pueden desarrollarse de manera presencial y/o a través de medios de sistemas de comunicación electrónica, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación (virtual), en concordancia con el artículo 11 que prescribe que "*Las actuaciones inspectivas de investigación se desarrollan mediante requerimiento de información por medio de sistemas de comunicación electrónica, visita de inspección a los centros y lugares de trabajo, mediante requerimiento de comparecencia del sujeto inspeccionado ante el inspector actuante para aportar documentación y/o efectuar las aclaraciones pertinentes o mediante comprobación de datos o antecedentes que obren, cualquiera que sea la modalidad con que se inicien, las actuaciones inspectivas podrán proseguirse o completarse sobre el mismo sujeto inspeccionado con la práctica de otra u otras formas de actuación de las definidas en el apartado anterior*".

⁶ Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

- a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.
- b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.
- c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.
- d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal

⁷ Artículo 54.- Contenido de las actas de infracción

El acta de infracción que se extienda debe poseer el siguiente contenido mínimo:

- a) Identificación del sujeto responsable, con expresión de su nombre y apellidos o razón social, domicilio y actividad económica. Idénticos datos de identificación se reflejarán para los sujetos que deban responder solidaria o subsidiariamente. En caso de obstrucción a la labor inspectiva o de empresas informales, se consignarán los datos que hayan podido constarse.
- b) Los medios de investigación utilizados para la constatación de los hechos en los que se fundamenta el acta.
- c) Los hechos comprobados por el inspector del trabajo, constitutivos de infracción.
- d) La infracción o infracciones que se aprecian, con especificación de los preceptos y normas que se estiman vulneradas, su calificación y tipificación legal.
- e) La sanción que se propone, su cuantificación y graduación, con expresión de los criterios utilizados a dichos efectos. De apreciarse la existencia de reincidencia en la comisión de una infracción, deberá consignarse dicha circunstancia con su respectivo fundamento.
- f) La responsabilidad que se impute a los sujetos responsables, con expresión de su fundamento fáctico y jurídico.
- g) La identificación del inspector o de los inspectores del trabajo que extiendan el acta de infracción con sus respectivas firmas.
- h) La fecha del acta y los datos correspondientes para su notificación.



- Se debe acotar, que el artículo 5° de la LGIT señala: En el desarrollo de las funciones de inspección, los inspectores del trabajo que estén debidamente acreditados, están investidos de autoridad y facultados para (...): *3.3 Examinar en el centro de trabajo la documentación y los libros de la empresa con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación sociolaboral, tales como: libros, registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y contabilidad, documentos del Seguro Social; planillas y boletas de pago de remuneraciones; documentos exigidos en la normativa de prevención de riesgos laborales; declaración jurada del Impuesto a la Renta y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a inspección. Obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo, así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.*
- Además, artículo 9° de la LGIT prescribe: Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores-Inspectores, los Inspectores del Trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán: Inc. c) Colaborar con ocasión de sus visitas u otras actuaciones inspectivas. Inc. e) Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.
- En ese sentido, la omisión de proporcionar información solicitada por el inspector auxiliar de trabajo constituye una infracción muy grave a la labor inspectiva tipificada en el artículo 46 inc. 46.3 del RLGIT que señala **“La negativa del sujeto inspeccionado o sus representantes de facilitar a los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares, la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones”**; de manera que dicha información y/o documentación que debía proporcionar el sujeto inspeccionado permitiría el desarrollo de sus funciones la cual debió enviar vía electrónica, dichos requerimientos han sido solicitado en dos oportunidades para las fechas 01 y 11 de febrero del 2021; las cuales se acreditan con las constancias de las actuaciones de los requerimientos obrante a fojas cinco y treinta y seis (36) del expediente inspectivo N° 023-2021-GRTPELL.
- En consideración al escrito presentado por la empresa NKP CONTRATISTAS GENERALES EIRL, se puede verificar que sus medios probatorios no desvirtúan las infracciones cometidas como el brindar información y documentación requerida para el día 01 de febrero del 2021, notificada con fecha 26 de enero del 2021 tal como obra a fojas cinco (05) del Expediente Inspectivo N° 023-2021-GRTPELL; así mismo el medio probatorio presentado como Captura de Pantalla y anexos por correo de fecha 02 de febrero del 2021, que obra a fojas veintinueve (29) reverso del expediente sancionador N° 036-2021-PS, detalla que la empresa en mención no cumplió con brindar la información solicitada dentro del plazo otorgado por el inspector a cargo, siendo considerado como infracción a la labor inspectiva. En relación a la segunda infracción de NO brindar la Información y documentación requerida con fecha 11.02.2021, se puede verificar que el inspector auxiliar a cargo, el día 08 de febrero del 2021 dicto un Requerimiento de Documentación e Información, donde señala que la solicitado deberá ser presentado hasta las 17.30 horas del día jueves 11 de febrero del 2021, tal como obra en folio treinta y seis (36) del expediente inspectivo antes mencionado; y en virtud de los medios probatorios presentados por la inspeccionada se puede verificar que la información requerida fue enviada a los correos mlimo@regionallibertad.gob.pe y mmorales@regionallibertad.gob.pe, de los inspectores actuantes con fecha 11 de febrero del 2021 a las 17.50 horas, es por ello





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

que, se ha considerado una infracción a la labor inspectiva. En tal sentido, este Despacho decide acoger la propuesta de multa, en lo que se refiere a este extremo confirmándose lo resuelto por la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT de fecha 31 de octubre del 2021.

V. DE LOS CRITERIOS DE GRADUALIDAD

De acuerdo a lo establecido en el artículo 38 de la LGIT, las sanciones a imponer por la comisión de infracciones, se gradúan atendiendo a los siguientes criterios: (i) gravedad de la falta cometida, y (ii) número de trabajadores afectados, Adicionalmente, el mismo dispositivo señala que el Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales para la graduación de las sanciones. En efecto el artículo 47° del Reglamento considera como criterios especiales a los antecedentes del sujeto infractor, el respeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, entre otros.

Por todos los considerandos precedente, este Despacho encuentra que la sanción impuesta por la inferior en grado, fue elaborada conforme a ley, es decir, ha tenido en cuenta la gravedad de la falta cometida muy grave, y el número de trabajadores afectados; en atención a ello, se procede al cálculo del monto de la sanción establecidas en la tabla de la cuantía y aplicación de las sanciones (vigente a la fecha en que dieron los hechos materia de la alzada) prescrito en el numeral 48.1 del artículo 48 del reglamento; por lo que este Despacho es de opinión que, el sujeto inspeccionado ha incurrido en (dos (2) infracciones en las siguientes materias; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (01.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (11.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

Por lo expuesto y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la Ley 28806 Ley General de Inspección del Trabajo; modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29981;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **NKP CPNTRATISTAS GENERALES E.I.R.L.** con RUC N°20600999223, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 317-2021-GR-LL-GGR/GRTPE-SGIT, de fecha 31 de octubre del 2021.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMESE lo resuelto por la Sub Gerencia de Inspección de Trabajo en la Resolución antes referida que multa con la suma de **S/ 2,024.00 (DOSMIL VEINTICUATRO CON 00/100 SOLES)** por haber incurrido en una (01) infracción en la siguiente materia; 1.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (01.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo. 2.- infracción a la labor inspectiva. Negativa de facilitar la información y documentación (11.02.2021), Tipificación Legal Numeral 46.3 del artículo 46 del Reglamento de la Ley General de inspección de Trabajo.

ARTICULO TERCERO: Informar a la inspeccionada que, contra el presente pronunciamiento resolutivo, procede excepcionalmente el recurso de revisión, el cual deberá ser interpuesto dentro del décimo quinto día hábil posterior a su notificación, de acuerdo a lo establecido en





GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

el artículo 55° del Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁸, caso contrario, vencido dicho plazo, la presente resolución HA CAUSADO ESTADO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EDMUNDO CRYSTOPHER AGUILAR BUSTINZA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO(e)
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

⁸Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo a fin de adecuarlo a las modificaciones de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y a las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 55.- De los recursos administrativos

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

(...)

c) Recurso de revisión: es de carácter excepcional y se interpone ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral. Los requisitos de admisibilidad y procedencia del recurso se desarrollan en el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2017-TR.

